

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido habidos de baja en el ejército y condecorados con la Cruz de San Fernando de primera clase los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios, por haberse distinguido en el sitio de San Juan de los Rios, el 25 de Julio de 1809.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido habidos de baja en el ejército y condecorados con la Cruz de San Fernando de primera clase los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios, por haberse distinguido en el sitio de San Juan de los Rios, el 25 de Julio de 1809.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Buena, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de parte y 10 en la ciudad. Llevado a domicilio en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Buena, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de parte y 10 en la ciudad. Llevado a domicilio en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Buena, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de parte y 10 en la ciudad. Llevado a domicilio en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Buena, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de parte y 10 en la ciudad. Llevado a domicilio en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Concluyese la Cuenta de 18 de Marzo de 1860.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: Que D. Faustino Perez, vecino de Huesca, presentó ante el Juzgado de primera instancia un interdicto de obra nueva contra D. Francisco Berdejo de igual vecindad, por haber empezado a abrir la zanja para el cimiento de una pared en la calle de San Francisco de la misma, resultando con su construcción enteramente cerrada la calle con grave perjuicio de los intereses del demandante, que poseía en ella todos las casas.

Que admitida la denuncia, verificado el juicio verbal que no asistió el demandado e inspeccionada la obra denunciada, resulto comprobado el hecho de que se reducia la anchura de calle, por lo que el Juzgado pronunció sentencia, suspendiendo la obra y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenían anteriormente.

Que presentado escrito por parte de D. Faustino Perez para que se diera fuer-

za ejecutoria a la sentencia y se procediera a la tasacion de costas antes de que resultasen estas liquidadas y aprobadas, y concedida la fuerza ejecutoria solicitada, el Gobernador de la provincia, a instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la obra que D. Francisco Berdejo estaba haciendo en las casas de su pertenencia provenia de las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano de la ciudad, con motivo de la nueva alineacion de edificios en la travesía de la carretera de Zaragoza, y que el terreno que aparecia tomado a la calle de San Francisco le estaba concedido al demandado como compensacion de otro que se le habia expropiado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento.

Que atacando Perez este acuerdo por falta de la publicidad debida, el Juez, oido el dictamen fiscal, rechazó la inhibitoria como interpuesta en juicio terminado con sentencia ejecutoria.

Que finalmente, insistiendo el Gobernador de la provincia, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo, representar en juicio ya sea como actor, ya como demandado.

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la citada ley, que atribuye a los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, plazas, y pasadizos.

Visto la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos de manulacion y despojo contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones.

Visto el art. 3, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Julio de 1847, que prohibe a los Jefe políticos, hoy Gober-

nadores, suscitar contiendas de competencia en los pleitos, fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando: 1.º Que con arreglo al art. 74 de la ley antes citada solo al Alcalde como representante del pueblo corresponde ejercitar en juicio la accion popular, por lo cual D. Faustino Perez no pudo entablar su demanda mas que como particular, para conservar la servidumbre que para el tenia a su favor las casas de que se trata.

2.º Que siendo la obra ejecutada por D. Francisco Berdejo consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad en materia de sus exclusivas atribuciones segun la ley de Ayuntamientos, es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que por la sentencia de un interdicto se ha venido a invalidar aquel acuerdo en contra del espíritu y prescripciones de la Real orden ya citada.

3.º Que es inadmisibile el fundamento que se invoca para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoria, puesto que, como repelidas veces se ha dicho en casos análogos, el auto provido en un interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a 7 de Marzo de 1860. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

de Estado: Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ocaña para procesar a D. Pedro Pascual Peral, Concejal del Ayuntamiento de Noblejas, por su poniente delito de injuria, han consultado lo siguiente: Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ocaña pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar a D. Pedro Pascual Peral, Concejal de Noblejas a los demandados del Ayuntamiento de este pueblo, y el sup. obrando.

Resulta: Peral, Concejal de Noblejas, que D. José Epifanio Boga acudió al Juzgado querrellándose del citado Peral porque habiendo manifestado aquel al Ayuntamiento en el acto de celebrar sesion que no podia continuar en la cobranza de las asignaciones de los Profesores titulares, cuyo cargo desempeñaba por comision del Ayuntamiento y como Concejal del mismo, y estando indicando las razones que tenia para ello, el citado Peral dirigiéndose al querellante le dijo, que al practicar dicha cobranza, estaba efectuando un robo.

Que admitida dicha querrela y recibidas declaraciones a todos los individuos del Ayuntamiento que asistieron a la indicada sesion, como tambien al Secretario del mismo, manifestaron unánimemente la certeza del expresado hecho, si bien acto seguido de proferrir Peral la palabra robo añadió que no se coneretaba a Boga y que aludia a que se estaba haciendo una cobranza injusta por no haberse autorizado competentemente.

Que habiendo acreditado que no hubo avenencia en el juicio de conciliacion celebrado al efecto entre los citados Boga y Peral, se recibió a este por el Juez decla-

Remitido a informe de las Secciones.

racion de inquirir, en la que manifestó que con motivo de haber estado Boga desempeñando la comision de recaudar las cantidades señaladas á los facultativos titulares de Noblejas, expuso al celebrar sesion el Ayuntamiento que no queria continuar en dicho cargo, porque el declarante dijo á varios vecinos que iban á pagar que no lo hicieran interin no estuviera autorizada dicha cobranza por el Gobernador de la provincia: que entonces le contestó que en uso de su derecho como tal Concejal habia manifestado la improcedencia de la cobranza por falta de autorizacion añadiendo que se cometia un robo al hacerla, pero sin que esta palabra la dijera con ánimo de ofender al referido Boga ni á otro de los demas individuos del Ayuntamiento, y si únicamente para hacer ver que faltando la autorizacion legal se cometia un robo ó exaccion arbitraria.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal pidió la autorizacion al Gobernador para procesar al Concejal Peral por la injuria hecha á Boga, en el caso de que la cobranza de que se hizo mérito estuviese autorizada por su Autoridad, y de no estarlo para procesar á los demas individuos del Ayuntamiento de Noblejas por exacciones arbitrarias.

Que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, negó dicha autorizacion respecto del citado D. Pedro Pascual Peral, sin hacer mérito alguno en cuanto á los demas individuos del Ayuntamiento, ni manifestar si estaba ó no aprobada por su Autoridad la cobranza que ajustaba aquel Municipio para las asignaciones de los facultativos titulares de Noblejas.

Considerando que la palabra pronunciada por el Concejal Peral, y por la que se creyó injuriado el citado Boga, lo fué en el acto de celebrarse sesion secreta por el Ayuntamiento, habiendo en seguida explicado que al usar de aquella expresion no tuvo por objeto ofender, como tampoco á los individuos de la corporacion municipal, no debiendo por tanto confundirse dicha palabra con las emitidas con ánimo deliberado de desacreditar, deshonorar ó menospreciar á alguno, lo cual constituye la naturaleza de la injuria y menos en el caso presente por faltar la circunstancia de la publicidad.

Considerando que el Gobernador no hizo mencion alguna respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar á los demas individuos del Ayuntamiento de Noblejas, ni si estaba ó no aprobado por su autoridad el repartimiento que venia cobrando para pago de los facultativos titulares, y que no habiendo resuelto el Gobernador sobre este particular dentro del término señalado en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se está en el caso de entenderse concedida autorizacion en cuanto á los demas Concejales de aquel Ayuntamiento.

Las Secciones opinan que debe con-

firmarse la negativa del Gobernador de Toledo respecto al Concejal D. Pedro Pascual Peral, entendiéndose concedida en cuanto á los demas individuos del Ayuntamiento de Noblejas de 1859.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 130.

Seccion de Fomento.

AGRICULTURA.—CRIA CABALLAR.

Teniendo en consideracion que Don Pedro Fraile, vecino de Villalobos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me estan conferidas, concedo permiso al expresado D. Pedro Fraile, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villalobos en la cual se hará el servicio con sugesion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zamora 3 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Semental.

Un caballo llamado Noble, alazan rodado, con cabos negros, bebe en piel de lobo: edad siete años, alzada siete cuartas y cinco dedos, raza andaluza, con hierro.

NUM. 131.

Teniendo en consideracion que Don Joaquin Barguero, vecino de Tapioles, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me estan conferidas, concedo permiso al expresado D. Joaquin Barguero, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Tapioles, en la cual se hará el servicio con sugesion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zamora 4 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Sementales.

Un caballo llamado Churumelo, tordo rodado, cabos id. ciclan: edad doce años, alzada siete cuartas y siete dedos, raza castellana, hierro B.

Otro llamado Sola, tordo plateado, rodado del tercio posterior, bebe empi-

zarrado: edad nueve años, alzada siete cuartas y dos dedos, declarado útil por sus buenas formas y escelentes resultados que ha dado.

NUM. 132.

Teniendo en consideracion que Don Juan de Diego, vecino de Villarrin de Campos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Juan de Diego, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villarrin de Campos, en la cual se hará el servicio con sugesion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zamora 4 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Semental.

Un caballo llamado Tordillo, tordo rodado, bebe con los dos: edad diez años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, raza andaluza, hierro M.

NUM. 133.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á la mayor brevedad al Gobierno de la misma, una manifestacion en que exprese si en sus distritos toma ó no incremento la aparicion de animales dañinos y si causan daños notables. Si en los mismos hay ó no personas que se dedican á su persecucion mediante los premios establecidos en la ley de caza y pesca, ó si dejan de hacerlo porque los enunciados premios sean bajos. Y si se observa puntualmente la expresada ley, ó cuales sean las prácticas que están en uso.

Siendo este un dato con que ha de satisfacerse los que pide la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, me prometo de las Autoridades locales á quienes me dirijo, darán preferencia á este importante servicio, evitando con ello el recurrir á medidas de rigor que estoy decidido á emplear caso que hagan falta. Zamora 3 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

NUM. 134.

Segun antecedentes que obran en este Gobierno, se expendieron en el mes de Marzo del año próximo pasado 524 licencias de uso de armas, 3 de cazar por aficion y 34 de pescar por oficio.

Como quiera que estos documentos solo sirven por un año, á contar desde la fecha en que se expidieron, hasta igual día del siguiente, se hallan imposibilitadas las personas de hacer uso de dichas licencias, y consideradas como si no llevasen ninguna por haber terminado el tiempo por el que únicamente pudieron hacer uso de ellas.

En esta atencion y para evitarles los perjuicios que pudieran experimentar, se les encarga que procuren renovar aquellos documentos á la posible brevedad, siempre que continen dedicándose á la diversion de la caza, previniendo de nuevo á los Sres. Alcaldes, que dis-

pongan lo que consideren conveniente para que se observen inflexiblemente los reglamentos y disposiciones de policia en cuanto tienen relacion con las licencias de caza y uso de armas. Zamora 31 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

NUM. 135.

En virtud de Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército y cuerpo de Administracion militar respectivamente, el Teniente Coronel graduado 2.º Comandante del regimiento infanteria de Aragon, D. Joaquin Gallego y Barbaza; el Teniente del de la Reina, D. Andrés Cerrato Lopez, y el Oficial 3.º de dicho cuerpo de Administracion, D. German Vigil y Guarás.

Lo que se pone en conocimiento de las autoridades locales de esta provincia, para los efectos correspondientes y á fin de que no puedan aparecer en punto alguno los referidos individuos con un caracter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Zamora 2 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

NUM. 136.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que adopten las disposiciones que crean convenientes, para que si se presenta en sus respectivos distritos un francés llamado Juan Gabara, que se dice desertor del regimiento de Husares número 2, sea inmediatamente detenido, y puesto á disposicion de este Gobierno. Las señas personales de Gabara, son las que se espresan á continuacion. Zamora 2 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas personales del Juan Gabara.

Edad 26 años, estatura regular, cara redonda, color sano, barba cerrada, ojos pardos, nariz regular, cejas y pelo negros.

Vigilancia pública.

NUM. 137.

En la noche del día 30 del mes último fué robada la iglesia del pueblo de Villalbarbo, provincia de Valladolid, habiéndose llevado el copon, la cajita de administrar el Santo Viatico con la bolsa que la contenia, dos calices con sus patenas y cucharillas, incensario con sa naveta, dos ampollas de crismas de los Santos oleos, el platillo de las vinageras, todo de plata, y una cruz del altar mayor de plaqué. En su virtud encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas individuos del ramo de vigilancia pública, dependientes de mi autoridad, que adopten las disposiciones convenientes en averiguacion del paradero de las alhajas robadas y descubrimiento de los perpetradores de tan horrendo crimen. Zamora 1.º de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA;

Imprenta de Idefonso Iglesias,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.